

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderad judicial, por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** en representación de su menor hija **L.C..C.G.**, en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2010, a la fecha.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, bien sea de acuerdo al IPC o al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR**, a la abogada Dra. **SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de ley 2213 de 2022, pues, se aporta un documentos escaneado, sin que se evidencie que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado, ahora si lo pretendido es que se tenga en cuenta el mismo de acuerdo al C.G.P, este deberá estar debidamente autenticado por la demandante.
- Deberá consignar la dirección en donde el demandado deberá ser notificada esto de acuerdo al Art. 82 en su numeral 10 el cual indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, esto ya que en la demandada no se aportó, y mucho menos se indicó la ciudad en donde ha de ser notificado el demandado, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Deberá, aclarar las razones por las cuales, pretende que se libre mandamiento de pago por las primas de mitad y de fin de año desde el mes de junio del año 2021, por valor de \$80.000.00, si de las actas de conciliación aportadas se evidencia que en la primera de ella celebrada en la comisaria tercera de Manizales no se fijó cuota alimentaria para las primas de mitad y fin de año, y del acta de conciliación celebrada entre las partes ante el ICBF, se evidencia que la misma fue realizada el día 04 de febrero de la presente anualidad, y en la misma si se fijó cuota alimentaria por las primeas de mitad y fin de año pero en la suma de \$ 150.000.00, por tal razón deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.
- Deberá aclarar sobre que cuotas alimentarias desea que se libre mandamiento de pago, con base el titulo objeto de recaudo de la comisaria tercera de familia de Manizales, y sobre cuales cuotas alimentarias desea que se libre mandamiento de pago sobre la

conciliación celebrada ante el ICBF, por tal razón deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

•

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** en representación de su menor hija **L.C..C.G.**, en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** en cuanto al reconocimiento de personería, al estudiante de derecho, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo exigido por el despacho, en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391533f3367cfbe1e882729d85fb80083b087338d4761c7d191b44a55a8f67c**

Documento generado en 05/07/2022 08:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**